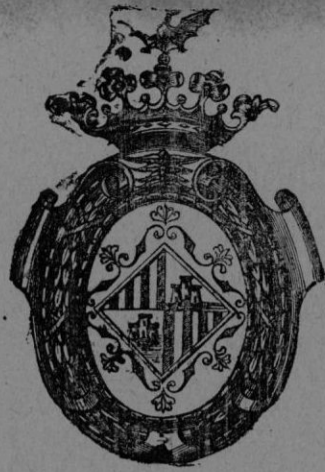


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, almes.	1'50 ptas.
Por un número sueto.	0'25 "
Anuncios para suscritos, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2636.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 29 de Diciembre.

Núm. 1036.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion.—Sanidad.—Negociado 2.º.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 29 del actual se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Callao que el estado de la salud pública es satisfactorio en el mencionado puerto y en el de Lima.

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874:

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto la circular de 13 de Setiembre que declaraba sucias las procedencias de aquellos puntos y las de todo el litoral del Perú por causa de fiebre amarilla; y en su virtud dispone se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 1.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad maritima de esta provincia y Alcaldes de los pueblos encargados de la gestion sanilaria de la misma.

Palma 31 Diciembre 1883.
El Gobernador,
Federico de Loygorri.

Núm. 1037

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Para continuar las obras de construccion de la Casa Palacio de la Excelentisima Diputacion Provincial, esta Comision provincial en cumplimiento de lo que aquella tiene acordado ha dispuesto sacar á pública subasta la construccion de todos los muros de las dos primeras crujias desde el nivel de los cimientos hasta el del piso principal con inclusion de la escalera de servicio de la obra con sujecion á los pliegos de condiciones generales facultativas y económicas que se insertan á continuacion.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial, empezando á las doce del dia del 11 del mes de Enero próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al artículo 16 de dicho Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe ajustarse el contratista, cuyos originales estan de manifiesto en

la Secretaria de esta Corporacion juntamente con los planos y el presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones, en la inteligencia de que pasado el plazo de la subasta y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitados entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 815 pesetas como fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningun motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposi-

cion en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demas por orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de pesetas 16286'40 que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condicion 5.ª y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiendose, que si ninguno mejora su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recojerlas en el acto con los resguardos de depósito

correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho la adjudicacion definitiva del remate.

14.º Todo lo que ocurra se consignará por el secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional. Esta acta se estenderá sin levantar la sesion y será leida en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.º Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la subasta podrán acudir por escrito ante esta corporacion provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas; exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad juridica de los demas licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

16.º Espirado el plazo de los cinco dias que señala la condicion anterior, esta Corporacion provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, haciendo la adjudicacion definitiva del remate en la forma que establece el articulo 20 del precitado Real decreto.

Palma 28 Diciembre de 1883.—El vice-presidente Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... según cédula personal que se acompaña con el n.º.... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion de todos los muros del piso bajo desde el nivel de los cimientos al del piso principal en las dos primeras crujias del edificio que la Excelentísima Diputacion construye actualmente en el solar que ocupa en la calle de Palacio y la construccion de la escalera de servicio de la mencionada obra se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion al espresado pliego de condiciones, presupuesto y planos aprobados, por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia el art. 2.º de las condiciones generales y que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.

Artículo 1.º La contrata comprende la construccion del muro de la fachada principal, el de la fachada al patio central y el muro divisorio de las dos primeras crujias, desde el nivel de los cimientos hasta la altura del primer piso, y la construccion en la 2.ª crujia de cinco muros perpendiculares á los anteriores y uno paralelo á los mismos y la construccion de la escalera del servicio de la obra tambien desde el nivel actual de los cimientos hasta el del piso principal.

Art. 2.º El contratista estará obli-

gado á la observancia de cuanto previene el Real Decreto de 4 Enero de 1883, y además se sujetará en un todo á lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por R. D. de 10 de Junio de 1861, siempre que sus disposiciones no esten en contradiccion, ó modificadas por este pliego de condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato, serán en su clase de primera calidad, siempre que no se espese lo contrario en los articulos en que se especificuen los mismos.

El Arquitecto de la provincia podrá desechar antes ó despues de puestos en obra, los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte ó que pudiere comprometer la estabilidad, á las condiciones higienicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de la provincia todos los materiales que á juicio de este no reunan las condiciones de buena calidad ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º Será obligacion del contratista el emplear á su cuenta y riesgo y cuando asi lo disponga el Arquitecto de la provincia, los acodolamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes que pudieran ocasionarse por desrumbes de construccion inmediatas.

Art. 6.º Los escombros procedentes de la construccion se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de la Provincia.

Art. 7.º La cal para las fábricas será de excelente calidad, crasa, sin hueso ni materias estrañas, de fabricacion y extincion reciente; El Arquitecto de la provincia, fijará á su tiempo el sistema que deberá adoptarse en esta última operacion.

La arena ó grava que se emplee en las fábricas, estará limpia de materias estrañas.

Las mezclas para las fábricas se harán en las proporciones que designe el Arquitecto de la provincia, teniendo en cuenta la naturaleza de los materiales, la manipulacion se hará evitando la mezcla de tierra ú otras materias estrañas, empleando solamente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndolo bien. En cualquier ocasion que el Arquitecto de la provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que el mortero no cumpla con estas condiciones, se dará por mal hecho todo el mortero empleado hasta aquel momento haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto, y sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 8.º El muro de la fachada principal, el muro divisorio de las dos primeras crujias y el muro que dá al patio central, se construirán con la silleria conocida en la localidad por *mars de la font Santa*, la fábrica irá bien sentada y trabada con yeso de buena calidad, siguiendo el sistema

ordinario del pais, salvo los casos en los que el Arquitecto de la provincia juzgue necesario el emplear mortero en lugar del yeso, para la mejor ligazon de las fábricas.

Art. 9.º Toda la silleria de la clase de que vá hecho mérito, será de primera calidad y de estructura homogenea, de grano compacto, y el mas fino en esta clase de piedra, sin vetas, ni manchas de mal aspecto, no admitiéndose tampoco, la que tenga otros defectos, aunque no esten consignados en este articulo.

Art. 10.º Toda la silleria de la *font Santa*, deberá quedar al descubierto por sus paramentos exteriores, por tanto, el contratista pondrá especial cuidado en destinar á paramento visible las caras del sillar en que su estructura se manifieste mas fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 11.º La fábrica de los cinco muros de segunda crujia perpendiculares á la fachada principal y el muro tambien de segunda crujia paralelo á la mencionada fachada, se construirán con la silleria conocida en la localidad por *mars de es coll den Rabasa*, ú otra análoga que no sea inferior en calidad á la mencionada, ateniéndose en la construccion de estas fábricas el contratista, á las mismas prevenciones consignadas anteriormente para la de la *font Santa* en los Articulos 8.º 9.º y 10.

Art. 12.º Las bóvedas de la escalera de servicio de la obra, se construirán con silleria de la clase conocida vulgarmente con el nombre de *mars de es coll de en Rabasa* ú otra análoga que no sea inferior en clase á la mencionada. El espesor de los sillares será el marcado en los estados de cubicaciones y presupuesto adjuntos á este pliego, y debiendo quedar al descubierto el intrados de las bóvedas, se tendrá especial cuidado por el contratista en destinar á este efecto las caras de los sillares en que su estructura se manifieste mas fina, siguiendo las instrucciones que el Arquitecto de la provincia le dará en tiempo oportuno.

Art. 13.º La labra de todas las superficies aparentes, tanto en los sillares de la *Font Santa* como en los *del Coll*, deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfeccion á *teyatn*; los planos de contacto en juntas verticales, lechos, y sobrelechos deberán estar tambien labrados con todo esmero en atencion á que la silleria de todos los muros, como ya se ha indicado anteriormente, deben quedar al descubierto por sus paramentos exteriores; en dichos planos se marcarán las regueras ó entalladuras para los lechados del yeso segun el uso del pais.

Art. 14.º El despiezo y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de la provincia dará en tiempo oportuno.

Art. 15.º En los paramentos de los muros que en su dia se designarán por el Arquitecto de la provincia, y conforme á las instrucciones de este, se retundirán todas las juntas tanto verticales como horizontales, con mortero fino de cal y arena.

Art. 16.º El contratista tendrá obligacion de reemplazar toda pieza de silleria que se encuentre desportilla-

da, hendida, ó que tenga otros defectos, por otra que no los tenga, sea cual fuere el estado de la obra.

Art. 17.º En toda la parte decorativa y de talla deberá el contratista sugetarse á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de la provincia, el cual ordenará á si mismo que parte de decoracion debe tallarse antes de colocar la silleria en obra y cual despues, debiendo el mismo contratista preservar en la manera y forma que disponga el citado Arquitecto la parte decorativa, esté ó no tallada.

Art. 18.º El contratista dejará todas las fábricas de silleria bien lavadas por sus paramentos exteriores.

Art. 19.º Las distintas piezas de canteria de caliza compacta, vulgo *pedreñy de Binisalem*, que aparecen en las cubicaciones y presupuestos adjuntos, serán de las dimensiones marcadas en los mismos, elijiéndose para dichas piezas la clase de piedras de grano fino, dura y compacta, sin hendiduras, ni vetas, no admitiéndose tampoco los de calidad vidriosa ó que tengan otros defectos aunque no esten especificados en este articulo.

Art. 20.º En las espresadas piezas de canteria de *pedreñy de Binisalem* no se tolerará viganza alguna en las caras del sillar que hayan de quedar al descubierto ni en los lechos, sobrelechos y junta verticales normales á los paramentos de los muros. Las juntas verticales paralelas á los paramentos de los muros podrán estar tan solo apiconadas en toco.

Art. 21.º La labra de los lechos, sobrelechos y junta verticales normales ó los paramentos de los muros deberán estar finamente apiconadas y concluidas con martillina gruesa, formado una superficie plana y además tendrán en su perímetro una tirada de puntero de un centímetro de ancho.

La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfeccion á escoda ó martillina fina, debiendo sujetarse el contratista en todas estas operaciones á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de la provincia.

Art. 22.º El asierto de las distintas piezas de canteria se efectuará, con lechada de mortero fino, acuñandolas previamente con pequeñas piezas ó planchuelas de plomo.

Art. 23.º A esta clase de silleria de caliza compacta alcanza tambien lo consignado en el articulo 16 para la silleria de la *Font Santa y des Coll*.

Art. 24.º El forjado de los peldaños y mesilla de la escalera de servicio de la obra se llevará á cabo segun el procedimiento usado en la localidad y ateniéndose el contratista en su construccion á las instrucciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 25.º El contratista dará principio á las obras el dia que designe la Comision provincial.

La terminacion completa de las obras contratadas tendrá lugar á los tres meses de comenzada la obra y además los dos muros de segunda crujia perpendiculares á la fachada principal y el trozo de muro divisorio de ambas crujias que han de formar la caja de la escalera provisional de la obra asi como las bóvedas de esta y abultados de peldaño deberán estar precisamente terminados el dia 10 de

Febrero próximo en el caso que el contratista dejara de terminar las obras en los plazos fijados anteriormente la Excm. Diputación provincial tendrá derecho de hacer pagar á aquel una multa de 100 pesetas por cada día de retraso hasta llegar á alcanzar á una suma que equivalga al total de la fianza y desde este momento tendrá la Excm. Diputación provincial derecho á la rescisión del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad espresada.

Art. 26. El Arquitecto de la provincia hará el trazado y replanteo de la obra sobre el terreno con sujeción á los planos y estableciendo los señales que tenga por conveniente.

Art. 27. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujeción á los planos á las instrucciones y ordenes del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él, cuya autorización se dará precisamente por escrito.

Art. 28. El contratista no podrá ausentarse de esta capital sin dejar persona que le representa de una manera legal.

Art. 29. El contratista no podrá recusar al Arquitecto de la provincia encargado de las obras; ni á los Ayudantes, sobrestantes y delegados que esten á las órdenes de dicho funcionario para vigilar la ejecución de dichas obras ni tampoco podrá exigir que por ningún otro facultativo se hagan reconocimientos ni tasaciones de ninguna especie ni por motivo ni pretesto alguno.

Art. 30. El Arquitecto de la provincia y las personas que el mismo autorice en cada caso dirigirán inspeccionarán y vigilarán la manera que el contratista tiene de cumplir con las cláusulas generales y especiales del contrato.

Art. 31. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificación alguna que no este autorizada por el Arquitecto de la provincia. Si la hiciera será de su cuenta y riesgo la demolición de lo ejecutado y la construcción con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 32. El contratista esta obligado bajo su responsabilidad y á su cuenta y riesgo, á la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades, y á la observancia de las leyes de contigüidad y de las ordenanzas y reglamentos vigentes de policía urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado constructor y subrogado en lugar de la Diputación provincial sin limitación alguna.

Art. 33. Todos los medios auxiliares como puntales, acodamientos, andamios, cimbras puentes de servicio, &c. serán de cuenta y riesgo del contratista ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de la provincia crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 34. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputación provincial ninguna indemnización especial en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecha entrega definitiva

de las construcciones objeto de su contrato.

Art. 35. Cuando el Arquitecto de la provincia advierta vicios en las construcciones ya ve en el curso de ejecución ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 36. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute sea mas ó menos que la calculada; á este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se espresadas adelante, de la suma que resulte se rebajará el tanto por ciento que le corresponda segun el tipo á que se haya hecho la adjudicación en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 37. Toda reclamación hecha por el contratista pasados los tres primeros días siguientes al del hecho que la motive se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construcción deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Para los efectos de las reclamaciones deberán hacerse estas por el contratista, precisamente por escrito.

Art. 38. El contratista depositará en la Depositaria de fondos provinciales dentro el término de cinco días de ser requerido por la Comisión provincial con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del R. D. de 4 de Enero de 1883, una cantidad igual al 20 por 100 del valor á que ascienda la contrata.

Art. 39. El Arquitecto de la provincia examinará las obras objeto de esta contrata y las recibirá provisionalmente, si á ello hubiera lugar, en todo el mes siguiente á la terminación de las mismas, durante cuyo plazo el mismo funcionario hará la medición de las obras contradas dando parte de oficio del resultado de todo ello á la Excm. Diputación provincial, la cual ordenará en su vista el pago de la cantidad á que ascienda la valoración hecha por el Arquitecto de la provincia de las obras construidas por el contratista.

Art. 40. El Arquitecto de la provincia dispondrá el modo y forma como deben hacerse las mediciones sin que el contratista puede hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 41. Los pagos se efectuarán en tres plazos: En el primero al mes de comenzada la obra se abonará á buena cuenta al contratista la cantidad que juzgue conveniente el Arquitecto de la provincia en vista de la obra ejecutada; de una manera análoga se procederá en el segundo plazo á los dos meses de comenzada la obra; y el tercer pago se efectuará una vez hecha la recepción provisional de las obras contratadas previa la medición y valoración que practicará el Arquitecto de la provincia ar-

regladamente á lo dispuesto en el Artículo. 36 No pudiendo el contratista entablar reclamación de ninguna especie por ninguno de los conceptos contenidos en este Artículo.

Art. 42. El depósito que el contratista tendrá constituido en la depositaria de fondos provinciales como garantía del cumplimiento de su compromiso, no le será entregado hasta no haber transcurrido seis meses de la recepción provisional; durante todo este tiempo el contratista responderá á su cuenta y riesgo de cuantas faltas resultaren en las obras por el ejecutadas, á cuyo fin una vez que haya expirado el plazo de su compromiso, se examinarán dichas obras por el Arquitecto de la provincia, el cual dispondrá las correcciones ó modificaciones necesarias si hubiera lugar á ellas; una vez ejecutadas estas por el contratista, el Arquitecto de la provincia dará parte de oficio á la Excm. Diputación Provincial de recibir definitivamente las obras objeto de esta contrata y desde este momento quedará relevado de toda responsabilidad el contratista entregándosele el depósito de que se lleva hecho mérito. El contratista no podrá entablar reclamación de ninguna especie por ninguno de los conceptos contenidos en este artículo.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó de la medición de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 44. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporción del tipo de subasta, que dando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 45. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiese el Arquitecto de la provincia.

Art. 46. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrata, su obligación es personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputación Provincial para la rescisión del contrato con pérdida, por parte de aquel, de la fianza que haya constituido con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 38.

Art. 47. El contratista deberá someterse tanto en lo que se refiere á la marcha de los trabajos, introducción, aceptación y colocación de los materiales, como en todo lo relativo al buen orden que ha de reinar en la obra á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de la provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él y sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por ninguno de los conceptos contenidos en este artículo.

Palma 28 de Diciembre de 1883.—El Vice Presidente, Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de Noviembre último tuvo á bien acordar lo que sigue.

1.º Se agrega del colegio 3.º San Antonio de Padua la sección del Hostalet y se agrega al colegio 9.º (Molinar) constandingo aquel en su consecuencia de una sección única y este de dos denominados: Hostalet y Molinar.

2.º El Colegio 7.º (Santa Catalina) que actualmente está formado por una sección única se dividirá en dos tituladas: Bonanova y Santa Catalina siendo la línea divisoria entre ambos el torrente de este último nombre.

3.º No se introduce alteración alguna en el Colegio 8.º el cual continuará dividido en las dos secciones de Son Sardina y Son Serra.

4.º Tampoco se modifican los colegios 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º y 6.º ó sean los seis de intramuros, salvo la separación de la sección del Hostalet del 3.º para unirla al 9.º

5.º Cada uno de los nueve colegios electorales de esta ciudad nombrará igual número de concejales que serán cuatro sumando entre todos los treinta y seis que constituyen el Ayuntamiento y por tanto el colegio sexto (Hospital) que elige cinco perderá uno quedando agregado al noveno que solo elige tres.

Y de conformidad á lo dispuesto en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley municipal se publica el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial y demás periódicos de esta Ciudad para los efectos procedentes.

Palma 29 Diciembre 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

Núm. 1039.

ALCALDIA DE MAHON.

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer por concurso el cargo de Secretario del mismo, dotado con el sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales, se publica dicha vacante á fin que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Mahon 28 Diciembre 1883.—J. Rodríguez.

Núm. 1040.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Hallándose vacante la plaza de oficial Sacho de esta villa, se anuncia al público para que los que desean obtenerla, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Además del sueldo y emolumentos se facilitará casa franca al agraciado.

Deyà 29 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Miguel Ripoll.—P. A. del A., José Ripoll, Srio.

SECRETARIA

del Ayuntamiento de Santañy.

Estracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante los meses de Agosto y Setiembre últimos.

Sesion del dia cinco.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago del primer trimestre de consumos del corriente año económico.

Se acordó que D. José M. Montaner hiciese las gestiones convenientes para cobrar las cantidades que el Municipio acredite por intereses procedentes de 80 p^s de los bienes de propios enajenados.

Y se levantó la sesion.

Sesion de dia diez y seis

Se aprobó el acta de la anterior.

Se celebró el sorteo por secciones de los asociados que han de constituir la Junta Municipal en el presente año económico.

Y se levantó la sesion.

Sesion de dia diez y nueve.

Fué aprobada el acta da la anterior.

Se nombró una comision especial para emitir dictamen en varias reclamaciones producidas contra el reparto de consumos de 1883 á 1884.

Se acordó aprobar varios planos para construcciones de casas y variaciones de fachadas.

Y se levantó la sesion.

Sesion de dia veinte y seis.

Se acordó aumentar el sueldo el capataz de las obras de prestacion personal.

Se acordó admitir la renuncia de Inspector de carnes y demas víveres al veterinario D. Juan Burguera y nombrar interinamente para el mismo cargo al Albeytar D. Pedro Ferrando. Y ultimamente se aprobó el extracto de sesiones del mes de Julio anterior.

Sesion de dia dos de Setiembre.

Se aprobo el acta de la anterior.

Se acordó cubrir las vacantes existentes en la Junta Municipal de amillaramiento, se nombró una comision para gestionar el cobro de cierta cantidad que el Ayuntamiento acredita contra el Tesoro.

Se dió lectura á una Circular del Excelentísimo Sr. Gobernador y se acordó el pago de lo que en la misma se ordena.

Y se levantó la sesion.

MES DE SETIEMBRE.

Sesion de dia seis.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Fueron informadas varias reclamaciones producidas contra el reparto de consumos del corriente año económico.

Y se levantó la sesion.

Sesion de dia nueve.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Se acordó variar el precio del jornal para la prestacion Personal.

Se acordó la construccion de metros cúbicos para la medicion de piedra machacada.

Y se levantó la sesion.

Sesion del dia diez y seis.

Se comisionó al Secretario de la Corporacion para pasar á Palma sobre varios asuntos de interés local.

Se acordó la adquisicion de una romana pequeña oscilante del sistema métrico.

Y se levantó la sesion.

Sesion del dia veinte y tres.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó nombrar una Comision especial para emitir dictamen en cierta reclamacion.

Y se levantó la sesion.

Sesion del dia veinte y ocho.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se informó cierta instancia.

Y se levantó la sesion.

Santañy 1.º Octubre 1883.—Visto B.º—El Alcalde, Bernardo Vidal.—Antonio Escalas.

Num. 1042

D. Cristobal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la seccion primera de lo criminal de esta Adiencia ha señalado el dia veinte y uno de Enero próximo á las once de su mañana para la celebracion del juicio oral de la causa instruida por denuncia de Don José Cotoner Allen de Salazar contra D. Francisco Serra y Sastre, D. Gabriel Coll y Humbert, D. Martin Compañy y Cañellas, D. Sebastian Frau y Bestard, y D. Juan Jaume y Corró, sobre abusos electorales y falsedades y ha acordado que por medio del Boletín oficial de esta provincia se cite para el indicado juicio á los testigos que á continuacion se espresan.

D. Francisco Barrera de son Forteza.

D. Miguel Bestard y Compañy.

- » Antonio Cañellas de son Mulesa.
- » José Buadas.
- » Juan Calafat.
- » Juan Crespi.
- » Jaime Frau y Oliver.
- » Antonio Frau.
- » Matias Jaume y Barceló.
- » José Jaume y Corró.
- » Antonio Mas de son Guien.
- » Arnaldo Mir de son Ros.
- » Lorenzo Pons.
- » José Rotger.
- » Guillermo Rigo y Pizá.
- » Mateo Serra Vila.
- » Bernardo Serra Raull.
- » Miguel Simonet son Mayol.
- » Antonio Serra y Tortella.
- » Antonio Tugores Fideu.
- » Bernardo Alberti.
- » Gabriel Arbona y Ripoll.
- » Jorge Arbona.
- » Sebastian Arbona.
- » José Arbona Pardalet.

D. Gabriel Ballester Corró.

- » Bernardo Barcelo.
- » Bernardo Barceló Biel.
- » Bartolomé Busquets Beato.
- » Dionisio Castañer.
- » Francisco Enseñat.
- » Juan Ginestra Blanch.
- » Guillermo Mayol.
- » Antonio Mayol Carabasete.
- » Jaime Mayol Misa.
- » José Mayol Bacavi.
- » Juan Estades Socias.
- » Gabriel Amengual Migueló.
- » Bartolomé Amengual Vidal.
- » Antonio Bauzá y Ramis.
- » Antonio Cañellas Chasquet.
- » Antonio Capó.
- » Amador Calafat.
- » Antonio Cañellas Payeras.
- » Guillermo Frau y Mesquida.
- » Pedro Juan Frau.
- » Miguel Frau Crespi.
- » Sebastian Frau March.
- » Magin Juan Frau.
- » Jaime Jaume Melis.
- » Vicente Munar de son Horrach.
- » Miguel Marcer.
- » Bartolomé Nadal Serra.
- » Bartolomé Pons Forragut.
- » Antonio Pons Tugores.
- » Jaime Pizá y Piña.
- » Mariano Pascual cas Metje.
- » Miguel Francisco Serra.
- » Francisco Serra Taulé.
- » Sebastian Sureda Verd.
- » Gabriel Sautandreu.
- » Juan Terrasa Moyá.
- » Pedro Juan Vidal.
- » Miguel Vich Gayá.
- » Juan Vich son Mascaró.
- » José Ballester Sastre.
- » Lorenzo Tomás.
- » Jaime Bestard.
- » Guillermo Jaume Pujol.
- » Miguel Vich Gayá.

En su virtud libro la presente cédula para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los mencionados testigos quienes deberán presentarse en esta Audiencia el dia y hora mencionados bajo la multa de cinco pesetas si dejan de verificarlo y la firma en Palma á veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristobal Serra.

Núm. 1043.

D. Francisco Bello g Baile, Juez de primera instancia del Distrito de la Llonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por termino de veinte dias, la mitad de una finca de cabida de un cuarton y medio de tierra labrantia ó sean veinte y seis areas con algunos almendros é higueras, de pertenencias del predio Son Bono, del lugar de Genova de este termino, lindante por Norte con tierras de herederos de D. Estanislao Luis Piñano y por Sur, Este y Oeste con tierras de D. Jaime Piña. La integra finca deslindada pertenece pro-indiviso á Don José Capdebou y Roca y á D. José Llompart, quedando valorada la mitad de ella propia del primero en quinientas pesetas; y se vende á instancia de D. Juan Oliver y Pericas para pago de lo que acredita contra el referido Capdebou; habiendo señalado para su remate el dia veinte y uno de Enero próximo á las doce de su mañana en

los estrados de este Juzgado; cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

1.º Que la finca se vende en el concepto de libre de gravámenes y por lo mismo deberá bajarse al comprador el capital de los censos á que se halla afecta al seis por ciento, si se prestan á particulares y al tipo de redencion, si se prestasen al Estado.

2.º Que los títulos de propiedad son los que resultan de los autos y estarán de manifiesto en la Escribania con los cuales deberá conformarse el comprador sin derecho pero á exigir ningunos otros.

3.º Que todo licitador para ser admitido en la subasta deba depositar el diez por ciento del justiprecio que se le devolverá en el acto sino estuviere para si el remate quedando en caso contrario á cuenta del precio del mismo y como garantía de su obligacion.

4.º Que será de cargo del comprador el pago del oodio, gastos de subasta y remate, escritura impuesto hipotecario y demas inherente al tras-paso.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de linea, del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de su residencia. (1)

Provincia de Albacete.

Soldado José Candell Gabaldon, licenciado en 1864, hijo José y de Ana, natural de Casas Bes, Juzgado de primera instancia de Casas de Ibañez: líquido que le resulta, deducido el 5 por 100 de giro, un peso 26 centavos.

Idem Antonio Aroca Milla, licenciado en 1865, hijo de Narciso y de Eleuteria, natural de Madrigueras, Juzgado de Roda: 16'93.

Idem Pedro Lopez Gomez, licenciado en 1865, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Chinchilla, Juzgado de Chinchilla: 37'17.

Idem Pablo Collado Rueda, licenciado en 1865, hijo de Lucas y de Josefa, natural de Binalla, Juzgado de Roda: 21'89.

Idem Sebastian Sepulveda Sanchez licenciado en 1866, hijo de Francisco y de Valentina, natural de Masegoso, Juzgado de Alcaraz: 11'53. (Se Continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 2635